



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0803/17

Referencia: Expediente núm. TC-05-2016-0172, relativo al recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Ovipo Pérez Ramírez contra la Sentencia núm. 570/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de junio del año dos mil quince (2015).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los once (11) días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete (2017).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla Hernández, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Wilson S. Gómez Ramírez, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Sentencia núm. 570/2015, objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, fue dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), cuyo dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge como buena y válida en cuanto a la forma la acción de amparo intentada por el señor OVIPO PEREZ RAMIREZ, por instancia de fecha Veintiséis (26) de Mayo del año Dos Mil Quince (2015), depositada por ante la Secretaría de éste Tribunal, por haber sido intentada conforme al derecho;

SEGUNDO: En cuanto al fondo rechaza la acción de que se trata por no haber sido probado por parte de la parte accionante la violación de los derechos fundamentales que dice le han sido conculcado por la parte accionada;

TERCERO: Compensa las costas del proceso

CUARTO: Declara libre de costas el presente recurso de amparo.

En el expediente no existe constancia de notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, no obstante, la misma fue notificada a la parte recurrida, la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia, a requerimiento del recurrente, Ovipo Pérez Ramírez, mediante Acto núm. 412/2015, instrumentado por el ministerial David del Rosario González, alguacil de estrados de la Cámara



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).

2. Presentación del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, Ovipo Pérez Ramírez, interpuso su recurso de revisión constitucional en materia de amparo contra la sentencia anteriormente descrita, mediante escrito depositado el dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), recibido por este tribunal constitucional el doce (12) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en el cual solicita que sea revocada la Sentencia núm. 570/2015, y se ordene el reintegro de Ovipo Pérez Ramírez a la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia.

El recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue notificado a la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia, mediante el Acto núm. 405/2017, instrumentado por el ministerial Julián Espinal Alfonso, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

La Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, en su sentencia objeto del presente recurso, rechazó la acción de amparo interpuesta por Ovipo Pérez Ramírez, fundamentado su decisión, entre otros motivos, con los siguientes:

- a. 8. Que estudiado el legajo de documentos depositado por la parte accionante, este tribunal ha podido establecer que no reposa en el mismo*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el documento producido por LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA, INC. (CCPALT) donde establece la razón por la cual separó al señor OVIPO PEREZ RAMIREZ como miembro de esa institución, documento fundamental para el tribunal establecer la conculcación del derecho que se reclama;

b. 9. Que del estudio de los artículos 76 y 78 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, se establece que el accionante tiene la obligación de comunicar las pruebas que permitan establecer la afectación que se reclama. El artículo 80 de la citada normativa otorga total libertad probatoria a esos fines, sin embargo, en el caso de la especie el accionante no aportó ningún medio de prueba que permitiera establecer que la razón de su separación como miembro de LA CÁMARA DE COMERCIO Y PRODUCCIÓN DE LA PROVINCIA LA ALTAGRACIA, INC. (CCPALT), fue el hecho de no ser nativo de la Provincia La Altagracia, situación que no permite al tribunal establecer la conculcación del derecho fundamental que dice el accionante le vulneró la accionada, motivo por el cual procede rechazar la acción de amparo de que se trata, por insuficiencia probatoria;

4. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión constitucional en materia de amparo

La parte recurrente, pretende sea revocada la Sentencia núm. 570/2015. Para justificar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a. ATENDIDO: A que mediante comunicación de fecha 18/02/2013, la Directiva de la Cámara de Comercio y Producción de la Altagracia, CONVOCO al señor OVIPO PEREZ RAMIREZ a una reunión Extraordinaria, en la cual, esta directiva, sin contar con el Quórum



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

necesario y violando sus propios estatutos, el día 20/02/2013, esta directiva, decide EXPULSAR al convocado, alegando que este es un INMORAL y que sus negocios lo son también, sin tomar en cuenta lo que establece el Art. 5 de la Ley 50-87. que rige las cámaras de comercios y sus propios estatutos cuando se trata de la EXPULSION de uno de sus miembros.

b. ATENIDIDO: A que el señor OVIPO PEREZ RAMIREZ, mediante comunicación de fecha 22/02/2013, solicitó a la Directiva de la Cámara de Comercio y Producción de la Altagracia, que le remitiera la Carta de su EXPULSION de fecha 20/02/2013, decisión tomada por el presidente en funciones, Sr. Pedro Pillier Reyes y tres miembros en la reunión Extraordinaria de la Junta Directiva.

c. 1.- Que la sentencia dictada el 18 de Junio de 2015, dictada por la jueza Presidente de la Cámara Civil y Comercial Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de la Altagracia, en sus funciones de Jueza de Amparo, vulnera flagrantemente derechos fundamentales y principios normativos del proceso de amparo y las normas procesales constitucionales sobre el amparo, establecidas a partir del art.65 de la Ley 137- I 1" puesto que dicho fallo no se pronunció sobre las garantías constitucionales denunciadas.

d. ATENDIDO: A que la magistrada inobservó todos los documentos que depositamos, donde no solo se puede confirmar que la parte impetrada no depositó los documentos que lo eximiera de responsabilidad frente a las violaciones a los derechos fundamentales que alegamos, sino, que tampoco la magistrada tomó en cuenta los DVD se fueron depositados donde se confirma la expulsión del señor OVIPO PÉREZ y las copias de los estatutos de los años 1987, 2009 2012 y 2013.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. ATENDIDO: A que la honorable jueza del tribunal a-quo, pudo haber comprobado que la violación no solo envolvía la expulsión por supuestos asuntos morales (infundados), sino que esta expulsión se dio también porque el impetrante NO era Altagraciano, lo que presenta otra violación a un derecho fundamental. como es el de la libre asociación y la igualdad. Inobservó la Discriminación, tal como se expresa más abajo.

f. ATENDIDO: A que si la honorable magistrado, observa los estatutos de la Cámara de Comercio y Producción de Higüey, del año 1987. en su artículo 2, los del año 2009, en su artículo 4 y los del 2013 en su artículo 4, párrafo I, se darán cuenta que los dos primeros tienen mucha similitud y, no ponen trabas a los comerciantes y profesionales liberales que ejercen alguna actividad económica en otras provincias y deciden venir hacer vida comercial y económica en la Provincia Altagracia; ni discriminan a nadie por no ser de esa provincia, sin embargo, los estatutos aprobados por la Cámara de Comercio y Producción el 18/01/2013, son discriminatorio, ponen cortapisa a los comerciantes, lo cual viola la esencia de la creación de las cámaras de comercio y retrasa la actividad económica regional y se contraponen con lo que es la globalización y la apertura de las barreas comerciales y aduanales por ser violatorios de los últimos tratados y convenios regionales y multilaterales de los que nuestro país ha sido signatarios, otorgándole a los mismo rango constitucional, por lo que, al violarlos a ellos se está violando la constitución misma y un derecho fundamental establecido en ella. el cual es [a Libertad de Asociación. art. 47 y el Derecho a la Igualdad que establece el art. 39 de la constitución de la república para ejercer cualquier actividad económica lícita dentro del territorio dominicano.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g. ATENDIDO: A que los honorables magistrados se darán cuenta al ver las pruebas depositadas y la sentencia hoy recurrida en Revisión que los argumentos y medios planteados por el abogado de la parte hoy recurrente tienen soporte y asidero legal y que dichos argumentos están sustentados en los documentos que hemos depositado con el recurso o acción de amparo.

h. ATENDIDO: A que el Lic. ANGEL EMILIO CORDONES JOSE, como miembro de esa entidad le solicito formalmente, al junto del señor OVIPO PEREZ RAMIREZ, una reunión mediante comunicación de fecha 11/03/2013, para que se le entregara dicha solicitud o se dejara sin efecto la EXPULSION. sin embargo hasta este día no ha sido contestada la supraindicada comunicación la cual buscaba un acercamiento entre las partes y se dejara sin efecto la supuesta EXPIISION del señor OVIPO PEREZ RAMIREZ.

5. Hechos y argumentos jurídicos de la parte recurrida en revisión constitucional en materia de amparo

En el legajo que conforma el expediente no consta escrito de defensa depositado por la parte recurrida, la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia, a pesar de haber sido notificada del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo a requerimiento de este tribunal constitucional, mediante el Acto núm. 405/2017, instrumentado por el ministerial Julián Espinal Alfonso, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

6. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes depositados en el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo son los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 570/2015, del dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, expedida el nueve (9) de octubre de dos mil quince (2015).
2. Acto núm. 412/2015, instrumentado por el ministerial David del Rosario González, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el diez (10) de julio de dos mil quince (2015).
3. Acto núm. 405/2017, instrumentado por el ministerial Julián Espinal Alfonso, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el veintinueve (29) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
4. Sentencia TC/0002/15, dictada por el Tribunal Constitucional, el veintiocho (28) de enero de dos mil quince (2015).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

7. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, en la especie se trata de que el señor Ovipo Pérez



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Ramírez fue suspendido de manera indefinida de la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia el veinte (20) de febrero de dos mil trece (2013), a causa de mantener negocios que riñen con la moral y las buenas costumbres. No conforme con lo decidido interpuso una acción de amparo contra la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia, alegando que su cancelación se produjo por motivos de discriminación por ser originario de la provincia La Romana y no de la provincia La Altagracia, violentando su derecho fundamental a la igualdad.

Dicha acción de amparo fue rechazada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, bajo el argumento de que el accionante no aportó ningún medio de prueba que permitiera establecer que la razón de su suspensión como miembro de la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia fuera el hecho de no ser nativo de la provincia La Altagracia, situación que no permite al tribunal establecer la conculcación del derecho fundamental invocado. Inconforme con la decisión del juez de amparo, el señor Ovipo Pérez Ramírez apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional en materia de amparo que nos ocupa.

8. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, en virtud de lo que disponen los artículos 185.4 de la Constitución y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Admisibilidad del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo es admisible por las siguientes consideraciones:

- a. De acuerdo con las disposiciones del artículo 94 de la Ley núm. 137-11, todas las sentencias emitidas por el juez de amparo sólo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

- b. El artículo 95 de la Ley núm.137-11 de dos mil once (2011), señala: “El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación”. Asimismo, el Tribunal Constitucional dominicano señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del plazo instituido en el referido artículo 95, lo siguiente: “El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia”.

- c. En el expediente relativo al presente caso no existe constancia de notificación de la referida sentencia a la parte recurrente, no obstante, la misma fue notificada a la parte recurrida, la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia, a requerimiento del recurrente, Ovipo Pérez Ramírez, mediante Acto núm. 412/2015, instrumentado por el ministerial David del Rosario González, alguacil de estrados de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia del diez (10) de julio de dos mil quince (2015), de lo que se deduce que para la fecha el recurrente había tomado conocimiento de la misma, en todo caso,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

se presume que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo fue interpuesto en plazo hábil.

d. Por otra parte, el artículo 100 de la referida ley núm. 137-11 establece los criterios para la admisibilidad del recurso de revisión de sentencia de amparo, sujetándola a que la cuestión de que se trate entrañe una especial trascendencia o relevancia constitucional. En efecto, dicho artículo faculta al Tribunal Constitucional para apreciar dicha trascendencia o relevancia constitucional, atendiendo a la importancia del caso para la interpretación, aplicación y general eficacia del texto constitucional, o para determinar el contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.

e. Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), estableciendo que la mencionada condición de inadmisibilidad:

...sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos, 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En el caso de la especie, el Tribunal Constitucional considera que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo tiene relevancia y



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

trascendencia constitucional, ya que el conocimiento del fondo del mismo le permitirá continuar consolidando su criterio sobre la cosa juzgada en materia de amparo, específicamente sobre la aplicación y alcance del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, el cual contempla las consecuencias de la desestimación de la acción de amparo.

10. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional en materia de amparo

En cuanto al fondo del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo, el Tribunal Constitucional expone los siguientes razonamientos:

a. El presente caso se contrae a un recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 570/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), mediante la cual fue rechazada la acción de amparo interpuesta por el señor Ovipo Pérez Ramírez contra la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia.

b. Sobre el particular, al examinar la Sentencia núm. 570/2015, se verifica que el tribunal *a-quo*, procedió a conocer el fondo del caso del cual se encontraba apoderado, rechazando la acción de amparo, a pesar de haber observado el contenido de la Sentencia TC/0002/15 de este tribunal constitucional, tal como se desprende de las consideraciones vertidas en la referida decisión.

c. Esta sede constitucional entiende que el juez de amparo actuó contrario a lo preceptuado por el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 cuando rechazó la acción de amparo de la especie, en vista de que Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia había previamente conocido y fallado otra acción de amparo —mediante la Sentencia núm. 566-2013,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

del nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013)— que fue promovida por la misma persona contra la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia, con base en los mismos hechos que la acción de amparo de la especie, y que dicha sentencia fue confirmada por este tribunal constitucional mediante Sentencia TC/0002/15, del veintiocho (28) de enero del dos mil quince (2015).

d. Ante situaciones como la que nos ocupa, cuando un juez o tribunal apoderado de un asunto comprueba que la cuestión litigiosa que le ha sido sometida fue judicialmente resuelta con anterioridad, se le impone en principio declarar la inadmisibilidad de la acción o del recurso, en virtud del principio de la autoridad de la cosa juzgada, siempre que resulten satisfechos los requisitos constitucionales y legales que atañen esta materia, a saber: la existencia de identidad de partes, de causa y de objeto.

e. En este orden de ideas, conviene destacar que, de una parte, el artículo 69.5 constitucional dispone, de manera general, que:

“[n]inguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa»; y que, de otra parte, en materia de amparo, el artículo 103 de la Ley núm. 137-11 prescribe que «[c]uando la acción de amparo ha sido desestimada por el juez apoderado, no podrá llevarse nuevamente ante otro juez”.

f. Respecto al indicado artículo 69.5 constitucional, la ocasión resulta asimismo oportuna para recordar que este colegiado estableció en su Sentencia TC/0065/14, de veintitrés (23) de abril de dos mil catorce (2014), lo siguiente:

g. Al hacer una conjugación del contenido del artículo 69.5 de la Constitución de la República Dominicana, el cual establece que toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto al debido proceso que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

estará conformado por las garantías mínimas que se establecen a continuación: [...] 5) Ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa, y del artículo 1351 del Código Civil Dominicano, el cual establece que la autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad, el juez de amparo actuó correctamente.

g. Si bien la sanción atinente a la comprobación de la cosa juzgada no figura en la Constitución ni en la Ley núm. 137-11, conviene dejar constancia de que, con relación al supuesto previsto en el artículo 103 del estatuto orgánico del Tribunal Constitucional, este colegiado dictaminó en su Sentencia TC/0041/12, del trece (13) de septiembre de dos mil doce (2012) que:

[...] c) Conforme el artículo citado [103 de la Ley n° 137-11...], se configura la imposibilidad de accionar dos veces en amparo sobre el mismo caso, ante el mismo o cualquier otro juez o tribunal. Si bien dicha disposición no reglamenta de manera expresa la sanción que se deriva de dicho impedimento, este tribunal estima pertinente la aplicación al caso del principio de supletoriedad establecido en el artículo 7.12 de la referida Ley 137-11; es decir, el criterio de las decisiones judiciales que hayan adquirido la autoridad de la cosa juzgada [...]. En consecuencia, la Cámara Penal del Tribunal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís en su sentencia N°. 113-2011, debió declarar inadmisibile la acción de amparo interpuesta el 4 de noviembre de 2011.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

h. De manera más concreta, en relación con un caso similar al que nos ocupa, este colegiado aplicó el precitado precedente en la Sentencia TC/0404/15, del veintidós (22) de octubre de dos mil quince (2015), donde confirmó una sentencia que declaró inadmisibile una acción de amparo expresando lo siguiente:

El tribunal que dictó la sentencia recurrida declaró inadmisibile la acción de amparo fundamentándose en un precedente de este Tribunal desarrollado en la Sentencia TC/0041/12, dictada el 13 de septiembre de 2012. En esta decisión se estableció que en aplicación del artículo 103 de la Ley núm. 137-11, una segunda acción de amparo es inadmisibile, cuando existe una identidad de partes, causa y objeto en relación con otra acción de amparo decidida con anterioridad.

i. Dentro del marco de la misma orientación jurisprudencial, y refiriéndose esta vez a las condiciones requeridas para la existencia de la cosa juzgada, este tribunal constitucional, en su Sentencia TC/0436/16, del trece (13) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), estableció lo siguiente:

[...] c) En efecto, hay cosa juzgada cuando lo que se pretende resolver ya ha sido objeto de fallo. Para ello, se hace precisa la conjugación de varios caracteres en la acción reputada como juzgada, tales como: (i) que la cosa demandada sea la misma, (ii) que la demanda se funde sobre la misma causa, (iii) que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad (artículo 1351 del Código Civil dominicano). Lo anterior se ajusta a lo preceptuado por el legislador constituyente en el artículo 69.5 de la Carta Magna, el cual establece que «ninguna persona puede ser juzgada dos veces por una misma causa».



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

j. En vista de lo expuesto precedentemente, procede anular la Sentencia núm. 570/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), toda vez que la misma decidió un caso con identidad de objeto, identidad de causa e identidad de partes, resuelto previamente mediante Sentencia núm. 566/2013, dictada por el mismo tribunal el nueve (9) de mayo de dos mil trece (2013), y posteriormente confirmada por este Tribunal Constitucional mediante Sentencia TC/0002/15. En consecuencia, se declara la inadmisibilidad de la acción de amparo interpuesta por Ovipo Pérez Ramírez el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015).

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; y Víctor Gómez Bergés, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Figura incorporado el voto salvado de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez. Consta en acta el voto disidente del magistrado Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto, el cuál será incorporado a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el señor Ovipo Pérez Ramírez, contra la Sentencia núm. 570/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015).

SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 570/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), en consecuencia, **REVOCAR** la sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo.

TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por Ovipo Pérez Ramírez el veintiséis (26) de mayo de dos mil quince (2015), contra la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia.

CUARTO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, vía Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Ovipo Pérez Ramírez, a parte la recurrida, la Cámara de Comercio y Producción de La Altagracia.

QUINTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, *in fine* de la Constitución de la República y en los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

SEXTO: ORDENAR que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Wilson S. Gómez Ramírez, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO SALVADO DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMENEZ MARTINEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherente con la posición mantenida.

I. Precisión sobre el alcance del presente voto

1.1. Como cuestión previa a exponer los motivos que nos llevan a elevar este voto salvado, conviene precisar que la jueza que suscribe, comparte el criterio de que la Sentencia núm. 570/2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia el dieciocho (18) de junio de dos mil quince (2015), sea anulada, y de que sea declarada inadmisibile la acción de amparo. Sin embargo, procede a salvar su voto en lo relativo a las motivaciones que expone el consenso de este Tribunal Constitucional para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia en materia de amparo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

II. Sobre la especial trascendencia o relevancia constitucional

2.1. En la especie, si bien estamos de acuerdo con que se declare la admisibilidad del presente recurso de revisión, la suscrita reitera que no debe ser aplicada la dimensión objetiva, sino subjetiva del amparo, pues de hacerlo se dejaría desprovisto al procedimiento de amparo del requisito de la doble instancia dispuesto por nuestra Constitución, la Convención Americana de Derechos Humanos y el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos, situación que el consenso de este tribunal finalmente subsanó, a través de la sentencia TC/0071/2013 del siete (7) de mayo de dos mil trece (2013), al discontinuar la aplicación de la tesis sentada por la mencionada Sentencia TC/007/12 que se sustenta en la aseveración de que la revisión no representa una segunda instancia o recurso de apelación para dirimir conflictos inter partes.

2.2. Reiteramos nuestro criterio es que el presente recurso es admisible, sin importar que sea relevante o no para la interpretación constitucional y para la determinación de los derechos fundamentales, pues lo contrario sería frustrar y volver ilusoria una de las funciones esenciales del Estado de Derecho, como lo es la protección efectiva de los derechos fundamentales.

2.3. Además, cabe reiterar que el criterio de relevancia constitucional no puede aplicarse restrictivamente, ya que toda vulneración a un derecho fundamental es, en principio y por definición, constitucionalmente relevante y singularmente trascendente para quien lo invoca o demanda su restitución. De ahí, que bastaba constatar que el recurso de revisión de que se trata se interpuso dentro del plazo de cinco (5) días, como en efecto se hizo.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Conclusión: Si bien es cierto que la suscrita concurre con la decisión adoptada por el consenso de este Tribunal, en el sentido de que la acción de amparo sea declarada inadmisibile, salva su voto en lo concerniente a los motivos que invoca el Tribunal para decretar la admisibilidad del presente recurso de revisión de sentencia de amparo.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario